



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO SETENTA Y UNO (071)
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En Nuevo Padilla, Tamaulipas, a los doce (12)
días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos
que integran el expediente judicial número 00239/2023, relativo
al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA
DE NACIMIENTO, promovido por el C. *****, en contra
del OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE
HIDALGO, TAMAULIPAS y;

RESULTANDUS

PRIMERO.- Que mediante escrito recepcionado
en este Tribunal en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos
mil veintidós (2022) el C. *****, promoviendo JUICIO
ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE SU ACTA DE
NACIMIENTO, en contra del OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL
MUNICIPIO DE HIDALGO, TAMAULIPAS, de quien reclamó las
siguientes prestaciones: "... a).- *La Rectificación de mi Acta de
Nacimiento, en donde aparece incorrectamente mi primer
nombre como J. siendo lo correcto y como debe de ser:
*****, dicha acta de nacimiento se encuentra asentada
en el libro ***** (*****), Acta *****
(*****) de fecha de registro *****, *****)*,
de la Oficialia 1 del Registro Civil de HIDALGO,
TAMAULIPAS. ---- B).- *Una vez que haya causado ejecutoria
la sentencia que dictara en juicio, se envié atento oficio al*

OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL EN HIDALGO, TAM, para que realice la debida corrección y la anotación en el libro respectivo de dicha corrección ...”, Fundó en derecho su acción, exhibió las pruebas a las que se refirió y concluyó con sus puntos petitorios.

SEGUNDO.- Por auto de fecha treinta y uno (31) de octubre del año próximo pasado (2022), se radicó el presente juicio, mandándose emplazar a la Institución registral demandada, asimismo se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a éste H. Juzgado, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera; En fecha dieciséis (16) de noviembre del año en mención (2022), se tuvo por presentado al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a éste H. Juzgado, desahogando la vista que se le mando dar, quien manifestó no tener inconveniente legal alguno, en que el presente tramite jurisdiccional, continué con su cauce normal; En fecha once (11) de enero del año en curso (2023), la C. LIC. *********, Secretaria de Acuerdos del área Civil-Familiar, en funciones de actuaria habilitada adscrita éste H. Juzgado, emplazó a la Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, tal y como se desprende del acta, consultable a fojas veintisiete (27) a la veintiocho (28) del presente expediente; Por acuerdo de fecha ocho (08) de febrero del año en curso (2023), a solicitud del autorizado del C. *********, y al haber precluido el término concedido a la Institución demandada para que produjera su contestación sin que esta lo hiciera, se declaro su rebeldía, y se aperturo el periodo probatorio en el presente Juicio, por el término minimo de veinte (20) días comunes a la partes dividido en dos periodos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de diez (10) cada uno; Mediante acuerdo de fecha veintisiete (27) del mismo mes y anualidad (febrero del 2023), se tuvo por presentado a la parte actora ofreciendo medios de prueba de su intención las que se admitieron con citación de la contraria, consisten en pruebas documentales las cuales acompañó a su escrito inicial de demanda y las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza; Por acuerdo de fecha veintidós (22) de marzo del año en curso (2023), se tuvo a la parte actora formulando los alegatos de su intención; A través de acuerdo fechado del día veintinueve (29) de marzo del año que transcurre (2023), se citó a las partes a oír sentencia en el presente juicio; y por proveído de fecha dieciocho (18) de abril del año en cita (2023), se ordenó hacer saber a las partes el cambio de Titular de este Órgano Jurisdiccional, y se instruyó a la Secretaría de Acuerdos que eliminara del Sistema de Gestión Judicial con el que se opera, el presente expediente de los asuntos que se encuentran pendientes de resolver; Finalmente y una vez realizado lo anterior en fecha diecinueve (19) de mayo del año en curso (2023), se citó a las partes para oír sentencia definitiva, actividad procesal que ahora se pronuncia en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D U S .

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este H. Juzgado, es competente para conocer y resolver del presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por el C. *****, en contra del OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, TAMAULIPAS, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14

y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 y 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso a); 10, 35 fracción IV, 38 bis, 41 y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, fracciones I y II, 185, 195, 462, 463, 466, 564, 565, 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles; 113, 115 y 118 del Proceder Civil de la materia vigente en el Estado, estos últimos meridianamente establecen que las sentencias deberán de ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.- Toda sentencia debe ser fundada y las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho, en los puntos resolutivos se determinará con precisión los efectos y alcances del fallo.

SEGUNDO.- ANALISIS DE LOS HECHOS.- En el presente caso, compareció ante este Órgano Jurisdiccional, el C. *********, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, en contra del OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, TAMAULIPAS, fundándose para ello en las siguientes relaciones de origen fáctico: "... HECHOS: ---- 1.- *Que el nombre correcto del suscrito es *********, es el caso mis padres me registraron ante la fe del C. Oficial del Registro Civil de HIDALGO Tamaulipas, en fecha ********* *********)*,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*según lo acreditamos con la respectiva Acta de Nacimiento, asentada en el libro ***** (*****), Acta ***** (*****), de la Oficialia 1 del Registro Civil de Hidalgo, Tam; ---- 2.- Ahora bien, es el caso que por error involuntario del personal del Registro Civil de Hidalgo, Tamaulipas en mi acta de nacimiento se asentó de manera errónea mi primer nombre como J. siendo lo correcto ***** por lo tanto siendo lo correcto y como debe de ser mi nombre: ***** . ---- 3.- Es el caso que al querer realizar los trámites referentes a mi persona y obtención de documentos personales he tenido muchos problemas y no he podido realizar nada ya que presento ese error en mi acta. ---- 4.- Razón por la cual, y a fin de que mi acta de Nacimiento coincida con la verdadera realidad social y le sea posible la identificación de mi persona, solicito de buena fe y no por simple capricho, la rectificación de acta de nacimiento, para que en lo misma aparezca correctamente mi nombre y apellidos ***** , siendo lo correcto y como debe de ser ..."; Invocó las disposiciones de orden jurídico que estimó aplicables al caso, acompañó la documentación correspondiente y concluyó con sus puntos petitorios.*

TERCERO.- MARCO JURÍDICO.- De una correcta interpretación armónica de los artículos 51, 52 y 53 del Código Civil vigente en nuestro Estado, se desprende que la cancelación o modificación de un acta del estado civil, tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra

circunstancia sea esencial o accidental, y que ello sólo puede realizarse por virtud de una resolución pronunciada por una Autoridad Judicial, excepción hecha en los supuestos del reconocimiento voluntario de un hijo, pues en estos casos dichos actos jurídicos se sujetarán a lo prescrito en el Código sustantivo civil vigente en Estado; así como también que solo procederá dicha cancelación o enmienda cuando contenga datos falsos, ésto es, cuando se demuestre que no aconteció tal suceso o hecho motivo del registro, y que dicha acción le compete a las personas de cuyo estado civil se trata, las que se mencionan en el acta y que tengan relación con el estado civil de alguien, e inclusive por el Ministerio Público.-

A fin de tener mayor claridad, los artículos a los que nos hemos referido a continuación se transcriben en su forma literal:

"... ARTICULO 51.- La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda.- Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código ...".

"... ARTICULO 52.- La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro.- La modificación tendrá lugar para corregir o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental ...".

"... ARTICULO 53.- La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, pueden pedirla: ---- I.- Las personas de cuyo estado se trata; ---- II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien; ---- III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores; y ---- IV.- Los que según los artículos 355, 356 y 357 puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata. La cancelación puede pedirse también por el Ministerio Público".

De igual forma, en cuanto a los requisitos que debe de contener el acta de nacimiento, según lo preceptuado por el artículo 59 del referido Código Civil vigente en el Estado, son entre otros, el nombre y apellido, año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellido que le corresponda sin que por motivo alguno puedan omitirse, así como el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres.

En este mismo contexto, de una interpretación armónica de los numerales 564 y 565 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se desprende que la cancelación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino mediante sentencia que se dicte por una Autoridad Judicial.-

CUARTO.- ANALISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- El artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles

en vigor, en relación a los requisitos de fondo y formales de toda sentencia, expresa lo siguiente:

"... Toda sentencia debe ser fundada.- Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes.- El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.- El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes ..."

En este tenor, tenemos que conforme lo preceptuado por el artículo 273, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dispositivo legal en el cual se encuentra inmersa la carga probatoria, establece con precisión que es al actor a quien le corresponde probar los hechos en que sustenta su acción, en tanto que al demandado le atañe probar sus excepciones, pero sólo cuando el actor prueba los hechos constitutivos de su acción, el demandado está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.-

Bajo dicho marco legal, tenemos que el C. *********, en su calidad de parte actora, a fin de acreditar los hechos en que cimienta su demanda, ofreció los siguientes medios de convicción procesal, mismos que a continuación se reseñan: ---- a).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la partida de nacimiento que corresponde al C. *********, inscrita en el libro número *********, acta número *********, fecha de registro *********, misma que se encuentra asentada ante el Oficial del Registro Civil del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, y fue expedida por el Coordinador General del Registro Civil de la Secretaría General de Gobierno, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas. ---- b).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada por el C. Lic. *********, Notario Público número *********, con ejercicio profesional en este Municipio, de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor del C. *********. ---- c).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Documento de Acreditación de Derechohabientes Instituto Mexicano del Seguro Social, mejor conocido por sus siglas (IMSS), Folio número *********, fecha de expedición *********, a favor del C. *********, ---- d).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en carta de certificación de ingresos de fecha *********, signada por el *********, Representante Legal, y fue expedida a favor del trabajador el C. *********. ---- e).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en certificación *********, de fecha *********, signada por la LIC. *********, en su carácter de Encargada

de la Oficina de cartas de no antecedentes penales de la Agencia de administración penitenciaria, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, expedida a favor del C. *****. ---- f).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la partida de nacimiento que corresponde al C. *****, inscrita en el libro número *****, acta número *****, fecha de registro *****, expedida por el Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León. ---- g).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la partida de nacimiento que corresponde al C. *****, inscrita en el libro número *****, acta número *****, fecha de registro *****, expedida por el Director del Registro Civil con residencia en el Municipio de San Nicolás de los Gaza, Estado de Nuevo León. ---- h).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el recibo por el suministro de energía eléctrica, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, mejor conocido por sus siglas como C.F.E., a favor del C. *****; Documentales que obran glosadas a fojas que van de la siete (07) a la catorce (14) del expediente total, y a las que se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado, en correlación con los dígitos 392 y 397 de la indicada legislación, por haber sido expedidas por funcionarios públicos revestidos de fe pública en el ejercicio de sus atribuciones.

QUINTO.- ANALISIS DE FONDO DEL ASUNTO.-

Efectuado un análisis sobre la valoración de las probanzas allegadas en el momento procesal correspondiente,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

concatenadas entre sí, quien estas líneas suscribe, considera que el promovente justifica que efectivamente al ser registrado por sus progenitores ante la Autoridad administrativa correspondiente "Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas", fue inscrito y registrado con el nombre de *********, según se demostró con las documentales publicas consistentes en las actas de nacimiento, copia de la credencial para votar con fotografía, documento de acreditación de derechohabiente, carta de certificación de ingresos, carta de no antecedentes penales y recibo expedido por el suministro de energia electrica, en las que obra precisamente el nombre de *********, además el promovente no pretende eludir alguna obligación jurídica que haya propalado bajo el nombre de *********, pues es claro que su intención es adaptar a su realidad jurídica y social su partida de nacimiento precisamente con el nombre con el que siempre se ha ostentado, y que en este caso es el de *********, que es el que ha utilizado en todos los actos públicos y privados, incluso ante propios y extraños es conocido socialmente con el nombre de *********, y dado que su acción no va encaminada a modificar algún dato esencial de su partida de natalicio, ni mucho menos alterar las obligaciones y derechos que se originaron con motivo de la filiación consanguínea, pues este seguirá teniendo como sus progenitores a los *********, por lo tanto el promovente *********, con justa razón, exige y pide que sea rectificad su acta de nacimiento y quede asentado en el nombre del registrado el de "*********", es decir que se agregue el nombre de "*********", en su partida de natalicio, suprimiendo o quitando la letra "J", para finalmente quedar de manera definitiva el de "*********"; Conclusión

que se encuentra en armonía con los criterios emitidos por el productor técnico correspondiente cuyo rubro, texto y síntesis sostiene

"Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2022192, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XXXVII/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 270 Tipo: Aislada.- DERECHO HUMANO AL NOMBRE.- LA FACULTAD DE MODIFICARLO A FIN DE ADECUARLO A LA REALIDAD SOCIAL DE LA PERSONA.- Hechos: En los casos en los que una persona ejerza acción civil para modificar el nombre que aparece en su acta de nacimiento, por existir una incongruencia entre dicho registro y la realidad sobre cómo se auto-identifica y es identificada por su entorno.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe reconocerse su derecho a modificar tal registro a fin de adecuarlo a su realidad social, pues debe existir una congruencia entre la auto identificación de la persona, cómo la sociedad la identifica y la forma en la que el Estado debe registrarla e identificarla.

Justificación: Dicha modificación no rompe con los principios de inmutabilidad del nombre y de seguridad jurídica, pues la tutela de estos principios reside en el hecho de que la procedencia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

tal modificación está supeditada a que en la realidad la persona sea identificada por su entorno social con este nuevo nombre, lo cual presupone dos aspectos importantes: primero, no es que a partir del cambio de nombre la persona comience la construcción de una nueva identidad, por el contrario, esa identidad ya está construida y reconocida por la sociedad, por lo que la solicitud de modificación responde a la necesidad de adecuar los registros a la realidad; y segundo, no se trata de una decisión caprichosa o impulsiva, sino más bien el resultado de un proceso durante el cual la persona se autoidentificó con ese nombre y decidió ostentarse con él por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente a tal grado que logró anclar su identidad con este nuevo nombre y que su entorno social así la identificara.

Amparo directo en revisión 7529/2019. José Trejo. 3 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, quien votó con el sentido, pero apartándose de algunas consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asi como el siguiente criterio jurisprudencial, emitida por el reproductor técnico correspondiente, cuyo rubro, síntesis y texto informa.-

"Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2004216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias (s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 13 C (10a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1640, Tipo: Aislada.- DERECHO HUMANO AL NOMBRE.- LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraríe la moral o se busque defraudar a terceros.- En concordancia con lo anterior, el artículo 102, fracción III, del Código Civil para el Estado de Chiapas, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

más limitante que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación. De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona.

PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 105/2013
(expediente auxiliar 265/2013). 5 de abril
de 2013.- Unanimidad de votos.- Ponente:
José Ybraín Hernández Lima. Secretario:
Santiago Ermilo Aguilar Pavón".

"ACTAS DE NACIMIENTO.-
SU RECTIFICACION.- IDENTIDAD DEL
PROMOVENTE.- Si en el acta de
nacimiento cuya rectificación se solicita,
así como en los demás documentos
aportados al juicio, obra asentado el
nombre del promovente de la acción, es
inconcuso que la identidad de éste, con el
titular de dicha acta, se encuentra
acreditada en forma plena e indubitable y,
por ende, su legitimación para deducir tal
acción, en los términos del artículos 133,

fracción I, del Código Civil del Estado de Michoacán.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 143/90. Sabás Solís Ramírez. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: José Gutiérrez Verduzco"

No se omite establecer que sobre las relaciones fácticas precisadas en la demanda, el Oficial del Registro Civil del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, nada informo, antes bien adopto la conducta procesal de rebelde, al no comparecer al presente juicio en el término para ello concedido; Por lo tanto y a efecto de ajustar a la realidad social y personal de la promovente, se estima que ha resultado procedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por el C. *********, en contra del OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, TAMAULIPAS, dado que la parte actora justificó convenientemente los elementos constitutivos de su acción y el demandado no opuso excepciones, antes bien, adopto la actitud procesal del rebeldía al no haber acudido a juicio; Por lo tanto, se decreta la rectificación acta de nacimiento del promovente, cuyos datos de identificación son los siguientes: acta número *********, libro *********, fecha de registro *********, misma que se encuentra asentada ante el Oficial del Registro Civil del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas; para que quede asentado en el apartado que corresponde al nombre del registrado se imponga el de "*********", es decir que se agregue el nombre de "*********", en su partida de natalicio, suprimiento o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

quitando la letra "J", para finalmente quedar de manera definitiva el de "*****", lo anterior a efecto de ajustar a la realidad social, personal y sobre todo jurídica el nombre y apellidos del promovente.

En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia o sea susceptible de ejecutarse conforme a la ley, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 567 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, remítase mediante oficio de estilo, copia certificada de la misma y del auto que eventualmente la declare ejecutoriada al OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, TAMAULIPAS, para que proceda a rectificar el acta de nacimiento que corresponde al C. *****, cuyos datos de registro son: acta numero *****, libro *****, fecha de registro *****, expedida por dicho ente registral, para que en lo subsecuente en el apartado que corresponde al nombre del registrado se imponga el de "*****", es decir que se agregue el nombre de "*****", en su partida de natalicio, suprimiendo o quitando la letra "J", para finalmente quedar de manera definitiva el de "*****", lo anterior a efecto de ajustar a la realidad social, personal y sobre todo jurídica el nombre y apellidos del promovente.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 63, 68, 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 464 al 468, 564, 565, 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los diversos 51, 52, 53 del Código Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE.

PRIMERO.- El actor acreditó convenientemente los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO.- En consecuencia, ha procedido el presente juicio ordinario civil sobre rectificación de acta de nacimiento promovido por el C. *****, en contra del C. Oficial del Registro Civil del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas.

TERCERO.- En consecuencia, se decreta la RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DEL C. *****, cuyos datos de registro son: acta número *****, libro *****, fecha de registro *****, expedida por dicho ente registral, para que en lo subsecuente en el apartado que corresponde al nombre del registrado se imponga el de "*****", es decir que se agregue el nombre de "*****", en su partida de natalicio, suprimiendo o quitando la letra "J", para finalmente quedar de manera definitiva el de "*****", lo anterior a efecto de ajustar a la realidad social, personal y sobre todo jurídica el nombre y apellidos del promovente.

TERCERO.- Hágase saber a las partes que tienen el término de nueve (09) días para interponer el recurso de apelación en contra de esta sentencia en caso de que la misma les genere algún agravio.

CUARTO.- Finalmente se hace saber a las partes que tan pronto como se decrete la firmeza del presente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

fallo, contarán con un plazo de 90 (NOVENTA) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. *********, MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL NUMERO 15/2020, Y AL OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA MUNICIPIO, POR LOS ESTRADOS QUE SE PUBLIQUEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ASI COMO EN LA TABLA DE ESTRADOS DE ESTE H. TRIBUNAL, TAL COMO LO PREVÉ EL ACUERDO GENERAL 16/2020, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), AMBOS EMITIDOS POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL.-

Así Juzgando, lo resolvió y firmó digitalmente, el Ciudadano Juez de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Civil y Familiar, que autoriza y da fe, cuyos cargos, nombres y apellidos a continuación se expresan, seguido de su firma electrónica, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de jurisprudencia número 151/2010 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- DOY FE.

EL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.

LIC. SAMUEL HERNÁNDEZ SERNA.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
EN MATERIAS CIVIL y FAMILIAR.

C. LIC. *****.

NOTA.- La presente sentencia, ha sido firmada digitalmente, lo anterior con fundamento en los artículos 2 fracción I, y 4, de la Ley de Firmas Electrónicas Avanzada para el Estado de Tamaulipas, así como el acuerdo general número 32/2018, de fecha dieciséis (16) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los Integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

En la misma fecha se publicó en lista la sentencia con número (071-2023).- CONSTE.
LICS/SHS/VGR/JAVV *-*.

El Licenciado(a) JESUS ARMANDO VAZQUEZ VELAZQUEZ, Secretario de Acuerdos del área Penal en Funciones de Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución setenta y uno (71) dictada el LUNES, 12 DE JUNIO DE 2023, por el JUEZ MIXTO DEL DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, constante de veinte (20) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.